

**GENERAL AGREEMENT ON
TARIFFS AND TRADE**

RESTRICTED

L/5798

10 May 1985

Limited Distribution

Original: Spanish

NOTIFICATION IN PURSUANCE OF PARAGRAPH 3 OF THE
UNDERSTANDING REGARDING NOTIFICATION,
CONSULTATION, DISPUTE SETTLEMENT
AND SURVEILLANCE

Communication from Peru

The following communication, dated 19 April 1985, has been received from the Permanent Mission of Peru.

In pursuance of paragraph 3 of the Understanding Regarding Notification, Consultation, Dispute Settlement and Surveillance, I am forwarding to you herewith a copy of the following Supreme Decrees which modify customs duties and establish tariff headings and sub-headings:

- Supreme Decree 324-84-EFC, of 26 July 1984
- Supreme Decree 327-84-EFC, of 26 July 1984
- Supreme Decree 365-84-EFC, of 17 August 1984
- Supreme Decree 410-84-EFC, of 17 September 1984
- Supreme Decree 475-84-EFC, of 5 November 1984
- Supreme Decree 486-84-EFC, of 9 November 1984
- Supreme Decree 500-84-EFC, of 23 November 1984
- Supreme Decree 529-84-EFC, of 14 December 1984
- Supreme Decree 539-84-EFC, of 21 December 1984
- Supreme Decree 542-84-EFC, of 21 December 1984
- Supreme Decree 555-84-EFC, of 28 December 1984
- Supreme Decree 556-84-EFC, of 28 December 1984
- Supreme Decree 573-84-EFC, of 28 December 1984
- Supreme Decree 557-84-EFC, of 28 December 1984
- R.M. 560-84-ITI/IND, of 15 November 1984
- Supreme Decree 023-85-EF, of 31 January 1985

The changes described in the above decrees do not affect GATT bound items.

¹Spanish only

DECRETO SUPREMO N.º 324-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que a través de las evaluaciones del IMARPE se ha determinado que la disponibilidad para la pesca de recursos pelágicos de interés industrial (sardina, jurel y caballa) es del orden de los 3,0 a 3,5 millones TM, por año;

Que la flota pesquera existente en el país está compuesta principalmente de embarcaciones diseñadas para operar en la pesquería de la anchoveta, razón por la cual no está implementada para la explotación eficiente y racional de los recursos mencionados;

Que, en consecuencia, es necesario reducir temporalmente los derechos arancelarios de los equipos y bienes requeridos para el reacondicionamiento y modernización de la flota pesquera industrial;

En uso de la facultad conferida por el inciso 22 del artículo 211 de la Constitución Política; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir los derechos arancelarios de los bienes que a continuación se indican:

Partidas arancelarias	Productos	Derecho ad valorem CIF
	A) Motores marinos y equipos auxiliares.	
84.06.02.99	Sólo: motores de combustión interna de potencia mayor de 250 HP (diesel)	1%
84.06.91.00	Repuestos motores marinos	1%
84.10.09.01	Bombas de inyección	1%
84.10.09.31	Bombas de aceite	1%
84.10.92.01	Partes y piezas para bombas de inyección	1%
84.10.92.31	Partes y piezas para bombas de aceite	1%
84.63.06.00	Poleas y motones	1%

Partidas arancelarias	Productos	Derecho ad valorem CIF
	B) Aparatos transmisores, receptores e instrumentos.	
85.15.05.00	Aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	1%
85.15.90.99	Sólo las demás partes y piezas para la subposición 85.15.05.00	1%
90.14.02.00	Instrumentos y aparatos de navegación	1%
90.14.90.00	Sólo partes y piezas para la subposición 90.14.02.00	1%

Artículo 2.- El internamiento de los bienes importados con la tasa a que se refiere el artículo anterior, podrá realizarse dentro del plazo de 360 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo estará vigente por el plazo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSÉ BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS, Ministro de Pesquería.

DECRETO SUPREMO N.º 327-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas de apoyo al desarrollo de la industria nacional;

Que, en ese sentido es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas del Perú;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébense los cambios y modificaciones al Arancel de Aduanas del Perú que a continuación se indican:

a) Desdoblar la Subposición 59.02.01.00 de la manera siguiente:

Posición ítem	Producto	Derecho <u>ad valorem</u> % CIF
59.02.01.00	Fieltros	
01.01	De características especiales para la construcción de carreteras y usos similares (x)	15
01.99	Los demás (x)	60

b) Aperturar el ítem arancelario siguiente:

Posición ítem	Producto	Derecho <u>ad valorem</u> % CIF
84.10.99.21	Para los equipos del ítem 84.10.89.01. Previa certificación de la Dirección General de Industrias	5

c) Reducir a 20 por ciento ad valorem CIF el Arancel aplicable a la partida arancelaria 49.11.02.01.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Los productos mencionados en el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no se hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se acogerán de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSÉ BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

DECRETO SUPREMO N.º 365-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N.º 325-84-EFC, se incrementaron los Derechos ad valorem CIF a los productos contenidos en el Arancel de Aduanas a fin de compensar el menor ingreso fiscal derivado de la aplicación del Decreto Legislativo 297.

Que, dicho incremento afectó en exceso la importación de algunos bienes necesarios para la Industria Nacional;

Que, en consecuencia, deben efectuarse modificaciones al Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo 116-79 EFC;

En uso de la atribución conferida por el numeral 22) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícanse los Derechos ad valorem CIF de las Partidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

Partida arancelaria	Producto	Derecho <u>ad valorem</u> CIF
04.03.89.01	Mantequilla deshidratada	15%
11.02.02.05	De avena, descascarados o mondados	15%
73.13.03.11	Bobinas de chapa de hierro o acero, laminados en frío, con espesor máximo de 0,30 mm. especiales para la fabricación de hojalata (x)	5%
73.13.04.00	Estañada, incluso la hojalata, no trabajada	20%
80.01.01.00	Estaño en bruto sin alcar	20%

Artículo 2.- Precísase que el Decreto Supremo No. 325-84-EFC entró en vigencia desde el 1.º de agosto de 1984.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSÉ BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

DECRETO SUPREMO N.º 410-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que la flota pesquera, existente en el país está compuesta principalmente de embarcaciones diseñadas para operar en la pesquería de la anchoveta, razón por la cual no está implementada para la explotación eficiente y racional de recursos pelágicos de interés industrial, como la sardina, el jurel y la caballa, que son especies abundantes y sub-explotadas;

Que, en consecuencia, es necesario reducir temporalmente los derechos arancelarios de los bienes requeridos para el reacondicionamiento y modernización de la flota pesquera industrial.

En uso de las facultades conferidas por el inciso 22) del artículo 211 de la Constitución Política,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir los derechos ad valorem CIF del Arancel de Aduanas vigente, de los ítems que a continuación se indican:

Partidas arancelarias	Producto	Derechos <u>ad valorem</u> CIF
51.01.02.05	Hilados de poliamidas, de alta tenacidad sin torcer de 630 deniers o más	1%
51.01.04.05	Hilados de poliésteres, de alta tenacidad sin torcer de 630 deniers o más	1%
50.05.01.00	Redes preparadas para pescar	35%

Artículo 2.- El internamiento de los bienes importados con la tasa, a que se refiere el artículo anterior, podrá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 324-84-EFC.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo estará vigente por el plazo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y el de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República;

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio;

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS, Ministro de Pesquería.

DECRETO SUPREMO N.º 475-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas de apoyo a la industria nacional;

Que, en ese sentido es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas del Perú;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar la descripción del ítem arancelario siguiente:

Partida Arancelaria	Descripción	Derecho ad valorem % CIF
69.02.89.01	Electrofundidos, para hornos de la industria del vidrio	10

Artículo 2.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a la importación de mercancías efectuadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo y se acredite documentariamente que las adquisiciones no pueden ser anuladas o que hubieren sido embarcadas con destino al Perú o que estuvieren pendientes de despacho aduanero en el país.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Industria, Turismo e Integración, y de Economía, Finanzas y Comercio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

DECRETO SUPREMO N.º 486-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas de apoyo al desarrollo de la industria nacional;

Que, en ese sentido es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas del Perú;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébense los cambios y modificaciones al Arancel de Aduanas del Perú que a continuación se indica:

a) Aperturar los ítems arancelarios siguientes:

Posición ítem	Producto	Derecho ad valorem % CIF
73.18.02.06	Tubería de acero soldada con revestimiento interior y/o exterior de cobre; hasta 5 mm de diámetro interior (x)	20
73.27.02.11	Mallas de eslabones articulados, de características especiales para bandas transportadoras (x)	10
74.03.01.21	Alambrón de latón (x)	10

b) Reducir los niveles arancelarios de los ítems:

Posición ítem	Producto	Derecho
		ad valorem % CIF
76.02.01.01	Alambrón	10
85.02.02.00	Imanes permanentes	20
90.24.02.00	Termostatos	20

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Los productos mencionados en el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no se hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se acogerán de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

DECRETO SUPREMO N.º 500-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas para apoyar el desarrollo de la industria nacional;

Que, en tal sentido es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas vigente;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley 23407, Ley General de Industrias; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la modificación siguiente en el Arancel de Aduanas del Perú:

Posición ítem	Descripción	Derecho ad valorem % CIF
84.55.01.03	Piezas sueltas y accesorios consignados a industrias de ensamblaje (x)	10

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Los productos mencionados en el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se adecuarán de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio; y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

...NANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSÉ BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

DECRETO SUPREMO N.º 529-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas de apoyo al desarrollo de la industria nacional;

Que, en ese sentido, es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas del Perú;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la reducción a 5 por ciento ad valorem CIF de los derechos aplicables a las partidas arancelarias 85.19.90.01 y 85.19.90.11.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- A los productos mencionados en el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no se hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se aplicará de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

DECRETO SUPREMO N.º 539-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas de apoyo al desarrollo de la industria nacional;

Que, en ese sentido, es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas del Perú;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la apertura arancelaria siguiente:

Partida Arancelaria	Descripción	Derecho ad valorem % CIF
03.03.01.03	Langostinos en Post Larvas y juveniles (semillas para reproducción o cría industrial) (x)	30

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Al producto mencionado en el presente Decreto Supremo que se encuentre en proceso de despacho aduanero, siempre que no se haya pagado los derechos de importación correspondientes, se aplicará de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSÉ BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

DECRETO SUPREMO N.º 542-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas para apoyar al desarrollo de la industria nacional;

Que, en tal sentido, es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas vigente;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la modificación siguiente en el Arancel de Aduanas del Perú:

Posición Item	Descripción	Derecho ad valorem % CIF
74.05.00.01	Con soportes especiales para la fabricación de circuitos impresos	10

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Los productos mencionados en el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no se hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se adecuarán de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSÉ RENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

APRUEBAN REDUCCIÓN ARANCELARIA APLICABLE A UNA PARTIDA

DECRETO SUPREMO N.º 555-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas de apoyo al desarrollo de la industria nacional;

Que, en ese sentido, es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas del Perú;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la reducción arancelaria aplicable a la partida arancelaria siguiente:

Partida arancelaria	Descripción	Derecho ad valorem % CIF
28.34.01.0i	Cianuro de sodio	5

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Al producto mencionado en el presente Decreto Supremo que se encuentre en proceso de despacho aduanero, siempre que no se hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se aplicará de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

JOSÉ BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

**APRUEBAN LA REDUCCIÓN A 15 POR CIENTO AD VALOREM CIF DE LOS
DERECHOS APLICABLES A UNA PARTIDA ARANCELARIA**

DECRETO SUPREMO N.º 556-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas de apoyo al desarrollo de la industria nacional;

Que, en ese sentido, es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas del Perú;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la reducción a 15 por ciento ad valorem CIF de los derechos aplicables a la partida arancelaria 38.19.02.01.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- A los productos mencionados en el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no se hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se aplicará de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio; y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

APRUEBAN MODIFICACIÓN EN EL ARANCEL DE ADUANAS

DECRETO SUPREMO N.º 573-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar algunas medidas de apoyo al desarrollo de la industria nacional;

Que, en ese sentido, es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas del Perú;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la modificación siguiente en el Arancel de Aduanas del Perú:

Posición Item	Descripción	Derecho ad valorem % CIF
84.55.03.00	Para máquinas de la posición 84.53	
01	Consignados a industrias de ensamblaje, previa certificación de la Dirección General de Industrias (x)	10
99	Las demás (x)	25

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- A los productos mencionados en el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no se hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se aplicará de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

JOSÉ BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

PRORROGAN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1985, LA REDUCCIÓN
ARANCELARIA ESTABLECIDA POR EL D.S. N.º 361-84-EFC, AL 5 POR
CIENTO DE LOS DERECHOS AD VALOREM CIF CORRESPONDIENTES A
LAS PARTIDAS ARANCELARIAS 48.01.01.01 Y 48.01.01.99

DECRETO SUPREMO N.º 557-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que a fin de establecer un apropiado abastecimiento de insumos que favorezca el desenvolvimiento de la industria periodística nacional, mediante Decreto Supremo N.º 361-84-EFC, de 17 de agosto de 1984, se redujo al 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1984, los derechos ad valorem CIF correspondientes a las partidas arancelarias 48.01.01.01 y 48.01.01.99;

Que subsiste la necesidad de establecer un apropiado abastecimiento de insumos a la mencionada industria periodística;

De conformidad con lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En uso de la facultad que le confiere el numeral 22.º del artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1985, la reducción arancelaria establecida por el Decreto Supremo N.º 361-84-EFC, de 17 de agosto de 1984, al 5 por ciento de los derechos ad valorem CIF correspondientes a las partidas arancelarias 48.01.01.01 y 48.01.01.99.

Artículo 2.- Las normas del presente Decreto Supremo serán de aplicación a las importaciones en proceso de despacho aduanero, siempre que no se hayan cancelado los derechos.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

MIGUEL ANGEL ALVA ORLANDINI, Jefe del Sistema Nacional de Comunicación Social.

APRUEBAN RELACION DE EQUIPOS, MAQUINARIAS, MATERIALES
Y ACCESORIOS, QUE PODRÁN ACOGERSE AL ARTICULO 40
DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 301

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 560-84 ITI/IND

Lima, 15 de noviembre de 1984

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 del Decreto Legislativo N.º 301, establece que el Ministerio de Industria, Turismo e Integración aprobará por Resolución, la relación detallada de los equipos, maquinarias, materiales y accesorios que no se fabriquen en el país, que podrán importarse con exoneración de derechos, con excepción del Impuesto General a las Ventas, para la instalación de sistemas de combustión a carbón así como para la sustitución y adecuación de otros sistemas a sistemas de combustión a carbón, para los diferentes usos industriales y generación de energía eléctrica; inclusive para los equipos, maquinarias e instalaciones que se requieran para complementar o permitir el funcionamiento de dicho sistema de combustión.

Con la opinión favorable del Vice Ministro de Industria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese la relación de equipos, maquinarias, materiales y accesorios, detallada en el anexo 1 adjunto que forma parte de la presente Resolución, que podrán acogerse al artículo 40 del Decreto Legislativo 301.

La partida arancelaria que figura en dicho anexo es referencial, debiendo prevalecer la especificación del producto.

Artículo 2.- La relación contenida en el anexo 1 podrá ser ampliada en caso de sustentarse la necesidad de incluir nuevos equipos, maquinarias, materiales y accesorios, así como ser reducida cuando se verifique la existencia de producción nacional.

Artículo 3.- La Dirección General de Industrias y las Direcciones Departamentales cuando corresponda, otorgarán a las empresas industriales una constancia que acredite su condición de usuarios de sistemas de combustión a carbón o su necesidad de instalación, sustitución o adecuación a dicho sistema.

Dicha constancia contendrá la relación cuantificada de los bienes del anexo 1 que dicha empresa requiere y será solicitada acompañando con carácter de declaración jurada los cuadros 1 y 2 debidamente llenados. Las solicitudes en trámite deberán adecuarse al presente procedimiento.

Artículo 4.- La Dirección General de Industrias y las Direcciones Departamentales verificarán el correcto uso de los bienes importados con exoneración de derechos; comunicando a la Dirección General de Aduanas cualquier incumplimiento o regularización que deba efectuarse.

Artículo 5.- Transcribese y comuníquese al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

ANEXO N.º 1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 560-84

ITI-IND

Partida arancelaria	Descripción
28.04.04.00	Gases raros para soldadura
68.07.01.00	Lana de escorias y otras lanas minerales similares
68.13.89.01	Empaquetaduras a base de amianto
70.21.01.99	Tubo de vidrio para nivel de agua
73.13.02.01	Chapas de hierro laminadas en caliente de más de 4,75 mm de espesor
73.15.16.00	Perfiles de menos de 80 mm de aceros aleados
73.15.20.00	Chapas (láminas) de 3 mm a 4,75 mm de espesor de aceros aleados
73.15.22.00	Chapas (láminas) no revestidas de menos de 3 mm de espesor de aceros aleados
73.18.03.01	Tubos de acero común sin costura hasta 110 mm de diámetro interior
73.18.04.00	Tubos de acero aleados o finos al carbono, con costura
73.32.02.29	Otros tornillos
74.40.03.99	Collares de hierro o acero forjado
74.07.89.99	Tubos (mangueras) para aceite y vapor
82.03.03.00	Expandidor de tubos
82.05.04.00	Brocas
84.02.01.00	Sopladores de hollín para caldera
84.02.90.00	Partes y piezas para paneles de control eléctrico o neumático

Partida arancelaria	Descripción
84.03.01.00	Gasógenos y generadores
84.03.90.00	Partes y piezas de gasógenos y generadores
84.05.02.00	Turbinas de vapor
84.10.12.00	Bombas rotativas volumétricas para generadores de petróleo
84.10.13.11	Bombas centrífugas
84.10.89.99	Turbobombas de alimentación de agua, retorno del condensado y recirculación
84.10.99.01	Partes y piezas para bombas rotativas volumétricas
84.10.99.99	Partes y piezas para turbobombas
84.11.05.00	Ventiladores
84.11.90.41	Ruedas para ventiladores
84.13.01.01	Quemadores de combustible líquidos
84.13.01.02	Quemadores de combustible sólidos
84.45.03.99	Taladro radial
84.49.01.99	Escariadores y sus accesorios
84.61.02.00	Válvulas reductoras de presión
84.61.12.01	Válvulas de compuerta de acero forjado
84.61.12.99	Válvulas de compuerta de acero forjado de más de 100 mm
84.61.89.01	Válvulas solenoides
84.61.89.02	Válvulas de acero forjado de diámetro nominal hasta 100 mm inclusive
84.61.89.99	Válvulas de check de acero forjado de 1/2 a 3 pulgadas
84.62.01.00	Rodamientos de bolas
84.63.04.00	Reductores multiplicadores y variadores de velocidad

Partida Arancelaria	Descripción
84.63.08.00	Organos de acoplamiento y juntas de articulación
84.63.90.99	Partes y piezas para reductores de velocidad
84.65.03.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)
85.01.05.01	Motores monofásicos hasta 1/2 H.P.
85.01.06.21	Motores monofásicos de más de 40 hasta 315 H.P.
85.01.07.99	Motorreductores
85.08.06.00	Arrancadores magnéticos de voltaje
85.19.01.09	Interruptor bipolar
85.19.16.01	Relay de alarma
85.19.90.99	Portaelectrodos
85.20.01.03	Lámpara piloto
85.21.11.00	Células fotoeléctricas
85.22.01.03	Reactores de partida
85.24.02.99	Electrodos
85.25.01.01	Aisladores de cerámica
90.23.02.99	Termómetros
90.24.01.00	Manómetros
90.24.02.00	Termostatos
90.24.03.00	Presostatos
90.24.89.99	Reguladores de nivel de agua
90.28.02.99	Control electrónico
90.29.02.99	Las demás partes y piezas para la posición 90.24.

Los ítems de la posición 84.10.12.00, 84.13.01.01 y 85.02.05.01 corresponden a bienes destinados a dar inicio de combustión del carbón.

SE REDUCIRA A 1 POR CIENTO AD VALOREM CIF, DURANTE EL
AÑO DE 1985 EL DERECHO APLICABLE A VARIOS PRODUCTOS

DECRETO SUPREMO N.º 023-85-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 008-84-EFC se redujo a 1 por ciento ad valorem CIF hasta el 31 de diciembre de 1984 el arancel aplicable a los aceites de crudo de soya, aceite de girasol en bruto y de colza l (canola);

Que, persisten aún las razones por las cuales se procedió a dicha rebaja temporal;

Estando a lo informado por la Comisión Nacional de Política Arancelaria;

En aplicación de los artículos 24 y 27 de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir, a 1 por ciento ad valorem CIF durante el año de 1985 el derecho aplicable a las siguientes partidas arancelarias:

- 12.01.89.04 Granos de soja (soya).
- 15.07.01.01 Aceite de soja (soya) en bruto.
- 15.07.05.01 Aceite de girasol (mirasol, maravilla) en bruto.
- 15.07.11.01 Aceite de nabo (nabina) y de colza, en bruto.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3.- A los productos mencionados en el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no hayan pagado los derechos de importación correspondientes, se aplicará de oficio a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

FERNANDO BELAÚNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ÁLVAREZ CALDERÓN, Ministro de Economía y Finanzas.

ÁLVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.